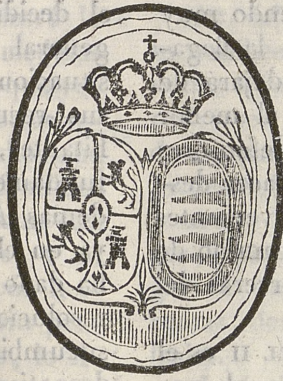


Núm. 125.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 11 de Octubre de 1836.

### ARTICULO DE OFICIO.

Circular del Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja á las Autoridades de su distrito.

Capitanía general de Castilla la Vieja. =  
Habiendo recibido exposiciones de algunos Comandantes militares, Gefes políticos y Juntas de Armamento, en que á la par que manifiestan su decidido patriotismo por la causa de la libertad, consultan á mi Autoridad los medios de defensa que deben adoptar para el caso de que los enemigos se aproximen á las Capitales, y señalan obstáculos para llevar á ejecucion el sistema de fortificaciones que está tan recomendado por diferentes Reales órdenes y circulares de esta Capitanía general; presentando anticipadamente la necesidad de abandonar aquellas, por recelos, dudas y desconfianza en prestar una defensa vigorosa: no han podido menos de llamar mi atencion los efectos que quizá causaría un abatimiento de espíritu, que jamás debe encontrar cabida en pechos á quienes inflame el ardiente amor á la libertad. En cuya atencion, me veo en la necesidad de reproducir lo mismo que ya tengo encargado á varias Autoridades del distrito con fecha 3 del corriente, para que en union de todas las demas de sus respectivas Capitales se esfuercen por su parte, y obliguen á las locales al cumplimiento de las órdenes de S. M., activando á llevar á efecto la movilizacion de la Milicia Nacional sin retardo, y sobre lo cual hago por separado las prevenciones mas terminantes en esta fecha, asi como para realizar las fortificaciones necesarias, ya en la Capital, ya en el resto de la Provincia, valiéndose para esto de cuantos recursos se puedan ofrecer á la penetracion é ilustracion de Autoridades tan comprometidas en la justa causa constitucional que defendemos, y por cuya razon espero que se procederá por las mismas á establecer un plan de alarma general de sus

respectivas Provincias, para cuando sean invadidas, señalando puntos cardinales por donde se reciban los avisos ó comunicaciones de los movimientos que haga el enemigo: para acordar la defensa ó ataque que sea conveniente: para reunir en los mismos con la debida anticipacion la Milicia Nacional movilizada, y que se haga un llamamiento de toda la restante: para oponerse, obstigar y aniquilar las facciones que se aproximen: para privarlas de todo medio de subsistencia: para evitar que la juventud sea presa de sus gavillas: para asegurar los caudales publicos, los efectos de guerra, los caballos y ganados, y destruir cuanto pueda servir al aumento de su poder y sus fuerzas. Se inutilizarán los vados segun tengo prevenido en mi circular de 1.º del actual, bajo las penas que ella impone: se nombrarán y organizarán igualmente de la misma Milicia que ahora se moviliza, unos tiradores prácticos en el país á que pertenezcan, y con conocimientos en el resto de toda la Provincia, que tengan robusted y agilidad, los cuales, reunidos desde dos hasta cuatro, se derramen sobre las inmediaciones del enemigo, le persigan y molesten en todas direcciones y á todas horas, señalándoles premios y recompensas por las acciones distinguidas que egecuten, prisioneros que presenten, ó efectos que quiten á las bandas facciosas; cuyos individuos servirán al mismo tiempo para la conduccion de pliegos, avisos tan rápidos como repetidos, y guias de columnas: se sostendrán á toda costa los puntos fortificados, y la Capital se conservará y defenderá sin ser abandonada, debiendo la Autoridad militar que mande permanecer en ella, aun cuando todas las demas la intenten; en la inteligencia de que hago responsables personalmente á los comandantes generales, ó los que egerzan sus veces, con su persona y empleo, del mas exacto cumplimiento de estas prevenciones, debiendo perecer en el puesto que



ocupen antes que dejarlo, pues que siendo muy poco el tiempo que debe pasar hasta la llegada de alguna Columna, que nunca dejará de perseguir al enemigo, no debe haber el menor motivo que entivie el animo de los defensores de la libertad nacional. Es necesario hacer desaparecer todo temor, todos los inconvenientes y todas las dificultades. Allanando el camino de la gloria es como se derrocarán las barreras del despotismo.

El Trono constitucional de ISABEL II es el cimiento sobre que se está levantando el magestuoso edificio de nuestra regeneracion política, que ha de causar la felicidad de esta heroica Nacion tan combatida de desgraciados acontecimientos: por lo mismo es preciso unirse estrechamente en derredor suyo, es preciso que hagamos los mayores esfuerzos para desarrollar de una vez el patriotismo y el entusiasmo de españoles libres, á fin de vencer en la lucha con que el fanatismo y las preocupaciones están ensangrentando el suelo privilegiado de nuestra amada Pátria. Las Provincias de Castilla la Vieja cuentan en el dia con mas de noventa mil Ciudadanos alistados en las filas de la Milicia Nacional: no necesitan mas que una noble decision por la recíproca union de sus habitantes para dar fin de la odiosa rebelion que quiere oprimirnos. Las Autoridades, las personas de arraigo, las de ilustracion conocida, los hombres de bien en general, deben dar impulso al espíritu público del pais en que habitan: no debe haber en la presente situacion política un solo español que sea mero expectador de las ocurrencias y de los sucesos: todos estamos en la obligacion de trabajar, ayudar y sacrificarnos á conseguir el objeto que el Gobierno se ha propuesto para restituir con la paz el orden y la estabilidad de las leyes saludables, de aquellas leyes constitucionales que han de formar la verdadera libertad de los españoles. Castilla debe pronunciarse con energia para llevar adelante esta empresa de nacionalidad, para consolidar su tranquilidad y sosiego por cima de esfuerzos y de penalidades por grandes que parezcan. Castilla, cuyos pendones guiaron á sus hijos tantas veces á la victoria contra sus encarnizados y opresores enemigos, no podrá desmentir en el dia todo á lo que alcanzan el valor, union y patriotismo de los que la deben el sér, y de los que por sus circunstancias particulares han identificado su suerte con ella. El Gobierno desea hechos positivos en su favor y en su ayuda, y estos son los que yo recomiendo á V. S. y demas Autoridades de esa Provincia por medio del presente escrito. La íntima fraternidad de todas para acordar sobre mis propuestas y prevenciones, el vencer dificultades, como dejo dicho, para llevarlas á cabo; el presentar medidas en su auxilio; y en fin,

el decidirse cada una en particular y todos en general á que aparezca esa Provincia en una situacion imponente por su armamento, por sus recursos, y por el entusiasmo de sus habitantes, son los resultados que yo espero, con fundamento, del celo que caracteriza á V. S. y demas Autoridades de esa Provincia. Una hay ya en el distrito de esta Capitanía general que ha dado el ejemplo de lo que vale y puede la resolucion de defenderse libremente antes que sucumbir á la esclavitud de los satélites del despotismo. La Capital de Asturias, rodeada por fuerzas faciosas cuadruplicadas á las que la defendian, ha sido sostenida con valor batiendo á sus enemigos, y obligándolos á desistir de su temeraria tentativa. De la misma manera que lo ha hecho esa Capital, pueden hacerlo las demas siempre que se ofrezca, guardando la proporcion consiguiente entre las circunstancias de sus respectivas fuerzas y sus medios de defensa. Por esta razon yo reitero á V. S. la responsabilidad en el mas exacto cumplimiento de mis prevenciones, en el supuesto de que no admitiré disculpa de especie alguna si por parte de V. S. hubiere, lo que no espero, la menor omision ó tibia en llevarlas á efecto, contando con que acudiré sin dilacion á los puntos donde fuere necesaria mi presencia, y que reconoceré tambien los adelantos que se hayan hecho para la defensa de esa Capital.

Al Señor Gefe político de esa Provincia trasladado esta comunicacion para que coopere con V. S., é interese á las demas Autoridades en el mismo objeto, encargando á V. S. me conteste del recibo de ésta por extraordinario, y de quedar enterado de su contenido para que me sirva de inteligencia, teniendo una fundada esperanza de que ni V. S. ni las demas Autoridades me dejarán que desear.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 7 de Octubre de 1836. = Antonio M. Alvarez.

Real decreto mandando embargar los bienes y rentas de todos los españoles que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado su domicilio para dirigirse á servir al Principe rebelde.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Setiembre último me dice lo que sigue.

El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue. = Su Magestad la REINA Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

„Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que expe-



rimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la Nación, por efecto de las medidas crueles del Príncipe rebelde; y por mas que repugne á mi Real ánimo la adopcion de otras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, vengo en decretar, por ahora y sin perjuicio de lo que determinen las Córtes, lo siguiente:

*Artículo 1.º* Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta; ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el Reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

*Art. 2.º* Los Alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion de uno de los Procuradores síndicos del Ayuntamiento, una breve informacion sumaria, en la que de público ó con hechos marcados conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten de cualquiera manera.

*Art. 3.º* Se declaran nulas, de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, trasposos de bienes y cualquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo 1.º desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

*Art. 4.º* Se considerarán sospechosas y estarán sugetas á exámen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y trasposos hechos desde 1.º de Octubre de 1833, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

*Art. 5.º* Los Ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores.

Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho, y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados.

Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

*Art. 6.º* Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

*Art. 7.º* De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de primera instancia.

*Art. 8.º* Despues de satisfechas las cargas de justicia los rendimientos del embargo general se aplicarán exclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nación sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del Príncipe rebelde.

*Art. 9.º* Por mi Secretario de Hacienda se formará la Instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

*Art. 10.* Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la Hacienda pública.

Si hubiere sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

*Art. 11.* En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el Gobierno.

*Art. 12.* Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

*Art. 13.* Queda sustituido por este, mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836. — José Landero.

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Octubre de 1836. — José Nuñez de Arenas. — Señores. Alcalde y Ayuntamiento de...

Diputacion Provincial y Comision de Armamento y defensa de Valladolid. — No pudiendo



dudarse que los vados de los rios solo sirven para facilitar el paso á los enemigos de la libertad, y frustrar los planes de persecucion mejor combinados, esta Diputacion Provincial y Comision de Armamento y defensa, ha creido de su deber ocurrir en tiempo á estos males, y con este objeto ha dispuesto que los pueblos inutilicen absolutamente todos los que se hallaren en sus respectivos términos, y que si hubiere alguno en los límites de dos ó mas, concurren todos á prestar este servicio sin excusa ni pretexto. Las Justicias procurarán que se lleve á efecto esta medida en el preciso término de ocho dias, contados desde el en que recibieren esta orden, avisando su recibo por el primer correo, y dando parte de su cumplimiento tan pronto como se hubiere egecutado quanto previene; teniendo entendido que se les exigirá la responsabilidad de la menor omision que se advierta, y la multa de doscientos ducados si quedare alguno por inutilizar y sirviese de paso á los enemigos de la justa causa que defendemos. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Octubre de 1836. — El Presidente, José Nuñez de Arenas. — P. A. D. L. J., José María Cano, Secretario. — Señores Alcalde y Ayuntamiento constitucional de...

Diputacion Provincial y Comision de Armamento y defensa de Valladolid. — Siendo los fondos de Pósitos, tanto Reales como Pios, uno de los arbitrios señalados por S. M. para atender á la defensa de las Provincias, y estando por ello facultada esta Diputacion Provincial y Comision de Armamento y defensa para disponer de ellos con dicho objeto, acordó en sesion de ayer prevenir á las Juntas encargadas de su administracion, que activen, bajo su mas estrecha responsabilidad, el reintegro de lo que se esté adeudando á dichos establecimientos, prohibiéndoles distribuir sin orden expresa al efecto parte alguna de sus fondos. Esta Corporacion espera del celo de las Juntas por el bien público que secundarán sus esfuerzos, llevando á puro y debido efecto quanto se les previene; pero al mismo tiempo no puede menos de manifestar que exigirá al inobediente y al moroso la mas estrecha responsabilidad, haciendo efectivo con sus bienes lo que hubieren distribuido ó dejare por su culpa de reintegrarse. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Octubre de 1836. — El Presidente, José Nuñez de Arenas. — P. A. D. L. J., José María Cano, Secretario. — Señor Presidente de la Junta de los Pósitos de...

Diputacion Provincial y Comision de Armamento y defensa de Valladolid. — Siendo escandaloso que algunos Ayuntamientos no hayan aun presentado en esta los Nacionales que deben movilizarse, y que otros por parcialidad ó apatía consientan que permanezcan en sus casas los que sin orden alguna regresaron á ellas, despues de habérseles declarado movilizadas, esta Diputacion Provincial y Comision de Armamento y defensa, teniendo en consideracion las perniciosas consecuencias que debe producir tan escandalosa conducta, ha resuelto recordar por última vez á los Ayuntamientos la sagrada obligacion en que se hallan de dar entero cumplimiento á las órdenes del Gobierno; bien entendido que si en el término de segundo dia, contado desde el recibo de esta orden, no presentasen en esta los Milicianos movilizadas y los sugetos á este servicio, se les exigirá por cada uno la multa de cincuenta ducados de irremisible exaccion, sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar, segun la culpabilidad que resulte.

Esta Junta, si bien cree que no se verá en la dura y sensible precision de exigir esta responsabilidad, debe de advertir que será inexorable con los inobedientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Octubre de 1836. — El Presidente, José Nuñez de Arenas. — P. A. D. L. J., José María Cano, Secretario. — Señores Alcalde y Ayuntamiento constitucional de...

Ayuntamiento constitucional de Valladolid. — El Ayuntamiento actual de esta Ciudad, debiendo de dejar su encargo el dia 8 del corriente, en que debe quedar instalado el que nuevamente se nombre, ha acordado en sesion de hoy dar al público un estado y cuenta general del tiempo de su administracion, el que deberá fijarse el mismo dia de su salida en uno de los sitios acostumbrados, en el que permanecerá por otros seis dias mas. Valladolid 5 de Octubre de 1836. — Vicente Landeta, Presidente.

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.*

En virtud de Real orden de 29 de Agosto del año corriente, se remite al Ejército del Norte todo el grano de trigo y cebada existente en la Provincia de Salamanca preparado para dicho objeto.

Los carreteros de la Real Cabaña, corsarios de galeras y demas carreteros que deseen ocuparse en este transporte, acudan á dicha ciudad de Salamanca, presentándose al Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion de la misma; en inteligencia que se paga á siete reales vellon cada arroba hasta Bribiesca. Valladolid 9 de Octubre de 1836. — Manuel del Valle y Cano.



# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 11 de Octubre de 1836.

### ARTICULO DE OFICIO.

Circular sobre el adelanto de los 200 millones de reales.

Diputacion Provincial y Junta de Armamento y defensa de Valladolid. — Encargada esta Corporacion de realizar la anticipacion de 4.200 millones de reales que han correspondido á la Provincia en los 200 millones que el Gobierno de S. M. ha pedido á la Nacion, se ha ocupado detenidamente en la discusion de los medios, que por fin ha adoptado como menos gravosos á los intereses populares que debe siempre proteger.

Imposible fuera desconocer el estado de estenuacion y abatimiento en que yacen los trabajados pueblos castellanos. La tiranía de tres siglos, que en lo general de la nacion produjo la ignorancia, y el destierro de los progresos en las ciencias útiles, ha debido irrogar á nuestras Provincias internas mayores males que á otras, que por su posicion se hallan más en contacto con el tráfico ilustrado, y siempre útil de países más adelantados y prósperos. Una deforme distribucion de la riqueza territorial, principal entre todas las riquezas: una agricultura estacionaria, por efecto de esa misma ruinosa distribucion, y otras concusas no menos influyentes: un comercio tan limitado, como no puede menos de serlo, en los países que, como el nuestro, no abundan en cómodas comunicaciones: una industria, en fin, poco menos que nula por la carencia de primeras materias de esportacion y de consumos, constituyen á esta parte de Castilla en ese miserable estado de produccion y acumulacion de las riquezas que la reconocen todos los iniciados en el estudio de la de las naciones.

Tal es el aspecto en que se ha presentado la Provincia de Valladolid á los ojos de esta Corporacion, cuando examinándola con el conocimiento de hijos suyos, y con el celo de patriotas eficazmente interesados en el triunfo de la causa nacional, hemos anhelado encontrarla robusta y poderosa á resistir esos sacrificios que nuestras desgracias hacen necesarios.

No arredrados, sin embargo, hemos continuado el exámen codiciosos de prestar á la Pátria el urgente é interesante servicio que reclama; y nuevos atrasos del país, y nuevos obstáculos se nos han presentado para dificultar nuestro trabajo y buen deseo.

Los desastrosos cuanto inevitables efectos de tres años de guerra civil, han arrastrado á los pueblos á la consuncion; y para colmo de su desventura, hasta la naturaleza les niega su favor en los productos agrícolas de este año. Las trojes vacías; los campos y los talleres desiertos de brazos; paralizado el comercio; no disminuidas las exacciones..... es imposible una situacion más desventajosa para exigir de los pueblos un empréstito.

Si precisamente ellos hubieran de hacer este gran sacrificio, la Corporacion, reconociendo la imposibilidad absoluta de que le llenasen, renunciaria al desempeño de su cometido, impetrando de la inagotable benevolencia de S. M. una exencion desgraciadamente indispensable.

Empero quizá sea esta la primera ocasion en que los vicios de una mala organizacion social produzcan un bien. Esa amortizacion, que desfigurando el derecho de propiedad ofende á la naturaleza, y perjudica á la sociedad impidiendo los progresos de la produccion, es, como ya se reconoce por todos, la causa visible de males sin cuento. Pues esa misma amortizacion puede prestar hoy á la Pátria los recursos que necesita y ella posee. Cuando la imperiosa ley de la necesidad no lo presentára como único medio adoptable, la justicia lo aconsejaría en desagravio de las clases productoras perpetuamente vejadas. No siempre, ni en todo, han de ser éstas el yunque del Estado. Si es inevitable en la aprada crisis actual arrancarlas los brazos que constituyen sus más apreciables máquinas productivas, ¿sería justo forzarlas también á desprenderse de sus escasos capitales metálicos, insuficientes por otra parte á llenar las exigencias del Gobierno? ¿Sería político? Esta Corporacion cree que no, porque abunda en la máxima de que nunca lo es exigir del pueblo todo lo que se puede, exponiéndose á tropezar en el límite de su paciencia. Unánime en este parecer, y contenta de haber encontrado un medio de contribuir á la salvacion de la Pátria, se dedicó afanosa á regularizarle estudiando los recursos que podría adoptar tomados en el campo de ambas amortizaciones, y que llenando los dos objetos principales de dejar intactos los con que ya cuenta el Gobierno, no aumenten la afliccion de las clases productoras.

Los recursos que esta Corporacion ha adop-



tado para llenar el cupo de la Provincia en el insinuado préstamo de doscientos millones, son los siguientes:

1.º Una mitad de las rentas de todas las confradías, obras pías, fundaciones piadosas, y la mitad del importe de las cargas que tengan contra sí los patronatos de legos.

2.º Los sobrantés de las Fábricas de las Iglesias y de los establecimientos públicos, exceptuando los afectos á la educacion y á la humanidad doliente, siempre que lleven el objeto de su fundacion, á juicio de los Ayuntamientos con los adjuntos.

3.º El cuarenta por ciento de todas las Rentas Decimales que correspondan al Clero en cada pueblo, reduciendo al veinte por ciento lo que corresponda á los Párrocos, y la tercera parte de las demas Rentas Eclesiásticas no comprendidas en Decimales ni en derechos de Estola.

4.º La tercera parte que corresponda á los propietarios legos en cada pueblo como participes en Diezmos.

5.º La tercera parte de las prestaciones feudales, como martiniega, fonsadera &c., llamadas en algunos pueblos Situados.

6.º La quinta parte de todas las rentas territoriales que cobren en cada pueblo los Grandes de España y Títulos de Castilla.

7.º La sexta parte de la renta de la propiedad que fué amayorazgada ó vinculada, que se posea por el sucesor de los Mayorazgos ó Vinculos, con tal que este no cultive por sí la propiedad.

Restaba solamente determinar la base mas equitativa que pudiera servirnos para señalar los cupos. Cuantas y cuán invencibles sean las dificultades de esta cuestion, no hay para que encarecerlo. Dado que en nuestros ruinosos sistemas de contribuciones pudiera hallarse una equitativamente distribuida, ni aun esa podia servirnos de base, por cuanto no se trata de hacer un repartimiento general, si no de pedir á los que poseen en unas clases ya determinadas. Resulta de aqui que solo con el auxilio de una buena estadística de esas clases, sería posible un señalamiento juicioso y arreglado. Mas en la imposibilidad de obtener esa estadística con la urgencia que se necesita ¿puede y debe sustituirse con el tipo de una contribucion cualquiera general, y estraña á la riqueza y á las clases á que nuestro impuesto se dirige? Esta Corporacion opinó que nó. Un señalamiento general de cupo á los pueblos, hecho por cualquiera base, pudiera obligar á repartirles sobre las causas productoras en aquellos que careciesen de los recursos señalados, ó que teniéndoles no alcanzasen á cubrir su cuota.

Impulsada por estas ideas la Corporacion, acordó no hacer señalamiento á los pueblos; y á efecto de que la incertidumbre del importe no deje en déficit la cantidad que debe cubrir, estableció, como supuesto, que el rendimiento de los recursos señalados, baste á cubrir el cupo de la Provincia, y para corregir el error á que tal supuesto pueda inducir, ha acordado que los pueblos en el término preciso de veinte dias, contados desde esta fecha, den razon del total de estos productos, para en su vista acordar el modo de llenar el déficit, si resultase.

Conciliando esta operacion con la celeridad en los ingresos, y las garantías que para el reintegro merecen los contribuyentes que resulten serlo, esta Corporacion ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Al Ayuntamiento de cada pueblo se agregará un número de vecinos mayores contribuyentes, elegidos por el mismo, é igual al de sus individuos.

2.ª Los Ayuntamientos y adjuntos quedan autorizados, tanto como lo está esta Corporacion, para inquirir y asegurar los productos que se proponen, formando y pasando á la Diputacion, en el término señalado, las listas correspondientes de interesados en ellos, y por que cantidades.

3.ª Sin perjuicio de esta operacion, los mismos Ayuntamientos con los adjuntos, dispondrán que en el insinuado término de los veinte dias realicen los contribuyentes la entrega en Tesorería de la primera cuarta parte de su cuota: quince dias despues la segunda: en 7 de Diciembre la tercera: y en 31 del mismo la última.

4.ª Si á virtud de los cálculos de productos que se piden en la segunda disposicion, se hiciese preciso un repartimiento individual, la Diputacion adoptará y comunicará con tiempo sus medidas al efecto.

La Diputacion y Junta de Armamento hubieran deseado no molestar á ninguna clase de sus convecinos; pero en la necesidad de prestar al Gobierno los auxilios que reclama nuestra actual situacion, no ha titubeado en pedirles, como lo hace, á esas clases mas favorecidas de nuestra sociedad. Los recuerdos gloriosos para ellas de tantos y tan cuantiosos donativos como en ocasiones semejantes han hecho á sus Reyes, deben ser en la presente el poderoso estímulo que las impulse. La Patria y el Trono necesitan esos servicios. Los pueblos no tienen ya que dar mas que sus hijos, y esos pueblan entusiasmados las filas de la libertad. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Octubre de 1836. = El Presidente, José Nuñez de Arenas. = P. A. D. L. = J. José María Cano, Secretario. = Señor Alcalde y Ayuntamiento constitucional de...